



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
DEMANDANTE	EMERILDA DEL SOCORRO GUERRERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL BAGRE
RADICADO	05-250-31-89-001-2021-00050-00
DECISIÓN	ADMITE LA DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	119

Procede la señora **EMERILDA DEL SOCORRO GUERRERO GONZALEZ**, por conducto de apoderado judicial idóneo, a instaurar Demanda Ordinaria Laboral contra **EL MUNICIPIO DE EL BAGRE**, persona jurídica de derecho público representada legalmente por el señor alcalde FABER ENRIQUE TRESPALACIO, alcalde popular o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

Una vez estudiada la demanda, el despacho en providencia del veintiocho de junio procedió a inadmitir la misma por cuanto no se evidenciaba el cumplimiento del requisito consignado al interior del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dentro del término establecido la parte actora procedió a subsanar la misma conforme lo requerido, razón por la cual este despacho observa que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para su admisión y así deberá proceder.

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de notificar o informar del presente proceso a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, fondo al que se afirma se encuentra afiliada la actora y quien será en caso de resultar favorable la pretensión quien deberá recibir los conceptos solicitados, bien a través de la figura jurídica Ad excludendum o llamamiento en garantía o la más adecuada para tales efectos realizada por el actor, debe entonces el despacho, en aplicación de lo consignado en el artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, remitirse a lo establecido al interior del artículo 61 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra

todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme a lo contenido en la norma referenciada, resulta claro para el despacho que efectivamente debe ordenarse la integración de contradictorio requerido por la parte actora a la aseguradora PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, por cumplirse con los requisitos consignados en la norma aplicable al caso en cuanto a la demanda. Así las cosas, deberá ser notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en la forma allí indicada.

Así las cosas y sin menester de más consideraciones El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laborar de doble instancia que por conducto de apoderado judicial idóneo presenta la señora EMERILDA DEL SOCORRO GUERRERO, contra el MUNICIPIO DE EL BAGRE, representado legalmente por el señor alcalde FABER ENRIQUE TRESPALACIO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena la vinculación por pasiva del fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante por ESTADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley 2213 de 2022, de no ser posible por las condiciones tecnológicas, notifíquese personalmente a través de correo electrónico.

CUARTO: Remítase copia de esta providencia a las partes demandada y vinculada por pasiva, a través del correo electrónico de recepción de notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa F. Uribe Hdz', written in a cursive style.

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ